EE4-01211

# rta administrativa



Dirección: carrera 6a No. 12-64 Oficina 704 Teléfono 340037 BOGOTA COLOMBIA S.A

Tarifa Postal Reducida 214 de la Administración Postal Nacional

Licencia 1.043 Noviembre de 1.969 Ministerio de Gobierno
Septiembre de 1971 PAGINAS NUMERO

ab rain ognom merce

El Gobierno Nacional, por medio del Decreto 1832, reglamentó el Decreto 728 de 1968 norma que trata sobre las funciones, integrantes y procedimien tos del Consejo Superior del Servicio Civil, unidad que tiene la categoríade organismo asesor del Gobierno.

El texto de la norma reglamentaria transcrito en esta oportunidad por "CAR TA ADMINISTRATIVA" es el siguiente:

DECRETO NUMERO 1832 DE 1971

(Sept. 15 de 1971)

por el cual se reglamenta el Decreto 728 de 1968.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de la Potestad Reglamentaria conferida por el Artículo 120 -ordinal 30. - de la Constitución Nacional,

DECRETA:

## DEFINICION LEGAL E INTEGRACION

ARTICULO 10. - El Consejo Superior del Servicio Civil, creado por Decre

to Ley 728 de 1968, es un organis mo asesor del Gobierno, adscrito al Departamento Administrativo del Ser vicio Civil, y está integrado por cuatro Consejeros, así:

El Jefe del Departamento Adminis – trativo del Servicio Civil, quien lo preside;

El Director de la Escuela Superior – de Administración Pública;

Dos Asesores designados libremente por el Presidente de la República.

PARAGRAFO. – La Secretaría del Consejo será ejercida por el Secretario General del Departamento Administrativo del Servicio Civil, o – por el funcionario que designe el – Jefe del Departamento.

ARTICULO 20. – Son funciones del Consejo Superior del Servicio Civil las siguientes:

- a) Asesorar al Presidente de la República y al Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil en la formulación de la política sobrecarrera administrativa y administración de personal;
- b) Asesorar al Departamento Admi nistrativo del Servicio Civil en el

estudio de los sistemas de clasificación y remuneración, de selección, de registro y control de personal, y en los programas de capacitación, a diestramiento y bienestar social delos funcionarios públicos;

- c) Colaborar en la preparación de los reglamentos sobre carrera administrativa, carreras civiles y normas disciplinarias y emitir concepto sobre los mismos;
- d) Efectuar los estudios y prepararlos proyectos que le soliciten el Presidente de la República y el Jefe del Departamento;
- e) Emitir concepto sobre las recla maciones que puedan presentarse – con ocasión de la realización de – concursos para ingreso en la carrera administrativa;
- f) Emitir dictamen sobre las solicitudes que para la asignación de pri ma técnica formulen los jefes de los distintos organismos de la Rama Eje cutiva del Poder Público;
- g) Resolver en forma definitiva sobre las observaciones que presenten los organismos administrativos ante el Departamento Administrativo del Servicio Civil, en los casos de ins cripción en el escalafón de la carre

ra administrativa;

h) Estudiar las solicitudes de rein - corporación formuladas por funciona rios inscritos en el escalafón de la carrera administrativa, cuyos cargos hayan sido suprimidos y conceptuar sobre la viabilidad de las mismas;

i) Adoptar los reglamentos sobre funcionamiento del Consejo;

i) Las demás que le señale la ley o le encomiende el Gobierno o que le correspondan como organismo asesor.

ARTICULO 30. – Previa solicitud – del Presidente de la República o del Jefe del Departamento Administrati vo del Servicio Civil, el Consejo – Superior podrá colaborar en la eva luación periódica de los resultados-obtenidos en la aplicación de las políticas y programas adoptados por el Gobierno, en el campo de administración de personal.

## DE LAS SESIONES

ARTICULO 40. - El Consejo Superior se reunirá así:

Ordinariamente: una vez a la sema na en los días y horas que se acuerden;

Extraordinariamente: por convocato

ria del Presidente del Consejo, o a petición expresa de alguno de sus miembros.

PARAGRAFO. - Para la tramitación de los asuntos a su cargo el Consejo celebrará audiencias que se realiza rán conforme al procedimiento seña lado en el presente decreto.

ARTICULO 50. - En las sesiones or dinarias y extraordinarias constituye quorum para deliberar y decidir, el Presidente del Consejo y dos de sus miembros.

ARTICULO 60. – Las audiencias po drán celebrarse con la asistenciade dos de sus miembros y el Secreta rio que para el efecto designe el Je fe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, pero las decisio nes sobre las mismas se tomarán por el Consejo con el quorum reglamen tario.

ARTICULO 70. - Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate se repetirá la votación y si esto subsiste decidirá el voto de su presidente.

ARTICULO 80. – La convocatoria a sesiones del Consejo se acompaña – rá del acta de la última sesión y del orden del día, que será elaborado – por el Secretario previa consulta – con el Presidente y los Consejeros. Para las sesiones extraordinarias, el

orden del día será fijado por el Presidente del Consejo.

ARTICULO 90. – Cuando se estimenecesario para su mejor ilustración, el Presidente del Consejo podrá in vitar a sus sesiones a otras personas.

ARTICULO 10. – De todas las deliberaciones y decisiones se dejará – constancia en las actas que llevará el Secretario del Consejo.

El acta de cada sesión, una vez aprobada, será firmada por el Presi dente y por el Secretario.

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

ARTICULO 11. - Son funciones del Presidente del Consejo:

- a) Presidir las sesiones y dirigir los debates;
- b) Convocar a sesiones extraordina rias cuando lo juzgue convenien te, o a solicitud de cualquier – Consejero;
- c) Nombrar las comisiones que con sidere indispensables para el es tudio de los asuntos de competen cia del Consejo.

ARTICULO 12. - Las decisiones del Conseio se adoptarán mediante Re

soluciones que llevarán la firma de su Presidente y de su Secretario.

#### DE LOS CONSEJEROS

ARTICULO 13. - Son funciones de los Consejeros:

- a) Asistir a las reuniones del Consejo, participar en los debates y de cidir sobre los asuntos sometidos a su consideración;
- b) Presentar proyectos o trabajos a solicitud del Presidente de la República, del Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, a iniciativa propia o por decisión del mismo Consejo.

Para el ejercicio de sus funciones los Consejeros podrán solicitar y obtener la colaboración de las Divisiones y Secciones del Departamento-Administrativo del Servicio Civil,o de las entidades que tengan interés o experiencia en la materia.

DE LOS ASESORES DEL CONSEJO

ARTICULO 14. – Los Asesores de la Consejo tendrán, además de las funciones que les corresponde como – miembros del Consejo, las siguien – tes:

- a) Preparar las ponencias sobre los asuntos que deba resolver el Consejo;
- b) Celebrar las audiencias a que hubiere lugar para que el Consejo – Superior defina la situación de los funcionarios de carrera administrati va:
- c) Emitir concepto para ante el Je fe del Departamento Administrativo del Servicio Civil sobre los proyectos de estatutos de personal de los Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Es
- d) Las demás que le señale la Ley, los reglamentos, o las encomiendeel Gobierno.

tado;

ARTICULO 15. – Los Asesores del – Consejo cumplirán las funciones de inspección de los diferentes organis mos de la administración nacional, departamental y municipal que les confie el Presidente de la República

# DEL SECRETARIO DEL CONSEJO

ARTICULO 16. – El Secretario de l Consejo tendrá las siguientes funciones:

a) Asistir a las reuniones;

- b) Llevar las actas de sus sesiones –
   y autenticar con su firma los docu –
   mentos;
- c) Elaborar la correspondencia;
- d) Hacer las citaciones para las reuniones;
- e) Recibir y registrar los negocios;
- f) Atender las gestiones que el Consejo o su Presidente le encomien den;
- g) Dar las informaciones que los miembros del Consejo, los funciona rios de la administración o los particulares solicitan, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el-Presidente;
- h) Tramitar a través de la Secretaría General la consecución de los documentos que hicieren falta para completar los expedientes o para – que los Asesores puedan elaborar – sus ponencias;
- i) Responder por el archivo y demás documentos del Consejo;
- j) Tramitar los expedientes para la asignación de prima técnica;
- k) Las demás que le señale el Con sejo o los Asesores cuando el cargo no sea desempeñado por el Secreta

rio General del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

PROCEDIMIENTO PARA EL
TRAMITE DE PONENCIAS

ARTICULO 17. – Los asuntos que – lleguen al Consejo Superior del Servicio Civil deberán registrarse en la Secretaría del mismo.

ARTICULO 18 - Repartido el negocio se estúdiará el caso y se redacta rá la ponencia que corresponda.

ARTICULO 19. - Para la elabora - ción de la ponencia se dispondrá de ocho días salvo que la ley o los reglamentos señalen otro término. - Cuando se requiera un plazo mayor, se informará al Consejo para que se amplie o se tome una decisión sobre el asunto.

ARTICULO 20. – El estudio de todo asunto se hará en la sesión ordinaria siguiente a la del reparto de la ponencia o en la extraordinaria que para el efecto se señale.

PROCEDIMIENTO PARA EL

TRAMITE DE AUDIENCIAS

ARTICULO 21 - Toda audiencia de

berá ser convocada por decisión del Consejo que se concretará en un auto en el que se determinará el día, lugar y hora de su celebración, los documentos que las partes deben a portar y el derecho que tienen de nombrar sus representantes.

El auto deberá ser notificado conforme al procedimiento establecido por la ley.

ARTICULO 22. – Al iniciar la audiencia el Secretario leerá la providencia de convocatoria y los documentos que se consideren pertinentes. Se concederá la palabra por una vez en su orden al representante del organismo y al reclamante, o a quien lo represente.

ARTICULO 23. – El delegado del organismo, el reclamante o su repre – sentante podrán presentar sus alega tos oralmente o por escrito. Cuando no se hiciere uso de este derecho, – se dejarán las constancias respectitores.

Presentados los alegatos por las partes se dará por terminada la audiencia. De cada audiencia se levantará el acta respectiva.

ARTICULO 24. – La he asistencia – de las partes o de alguna de ellas a la audiencia no invalida el acto, y el Consejo deberá decidir con base

en los elementos de juicio que reposan en el expediente, salvo que ocu rran circunstancias de fuerza mayor o caso fostuito debidamente comprobados, evento en el cual se citarápara nueva audiencia.

La decisión del Consejo se tomará – en la sesión ordinaria siguiente a la de la audiencia o en la extraordina ria convocada para el efecto.

# DISPOSICIONES: VARIAS

ARTICULO 25. – El Departamento – Administrativo del Servicio Civil su ministrará al Consejo el personal, equipos y elementos necesarios para la realización de sus funciones.

ARTICULO 26. - El presente Decre to rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 15 de Septiembre de 1971.

(Fdo.) MISAEL PASTRANA BORRERO

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO A D MINISTRATIVO DEL SERVICIO CI VIL.

CARMENZA ARANA DE RAMIREZ

Para controlar los movimientos de personal y con el fín de agilizar la provisión de los empleos vacantes, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 1788 del 10. de Septiembre de 1971, norma que transcribimos a continua – ción:

DECRETO NUMERO 1788 DE 1971 ...

(10 de Sept. de 1971)

por el cual se delegan unas funciones presidenciales para nombramientos y administración de personal.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confie ren los artículos 135 de la Constitución Na cional y 10. de la Ley 202 de 1936,

### DECRETA:

ARTICULO 10. - Delégase en los Ministros y en los Jefes de Departamen to Administrativo la facultad de proveer los empleos - nacionales distintos de Secretarios - Generales, Directores, Jefes de División, Oficina y Unidad, o de aquellos que dentro de la escala de remuneración adoptada por el Decreto 2285 de 1968 tengan una categoría superior a 27.

La delegación comprende, igualmente, las facultades de remover, encargar y expedir los demás actos necesarios para la administraciónde l personal al servicio de cada Ministerio o Departamento Administrativo, todas las cuales se ejerce rán de conformidad con las dis posiciones legales vigentes.

ARTICULO 20. - Los empleos en el servicio exterior serán provistos por decreto ejecutivo.

ARTICULO 30. - Dentro de los - primeros cinco días de cada mes-los Ministros y los Jefes de De partamento Administrativo pasarán-

a la Secretaría General de la -Presidencia y al Departamento Ad ministrativo del Servicio Civil una relación detallada del «movi miento de personal correspondienbe al mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 4o. - El presente De creto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica las disposiciones anteriores que le sean-contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en Bogotá, D.E., a 10 de Septiembre de 1971.

(Fdo.) MISAEL PASTRANA BORRERO

Firman, el Ministro de Gabierno y. el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil. "Carta Administrativa"

responde

SUS

consultas:

Deseo que me aclaren cuándo y en qué circunstancia puede declararse insubsistente un nombramiento para un funcionario en Carrera Administrativa y qué diferencia existe entre destituir a un funcionario y decla - rar su nombramiento insubsistente.

Rafael de Armas

La Oficina Jurídica, unidad encargada de informar sobre los asuntos – como el que aparece en la pregunta que nos formula Rafael de Armas, res ponde lo siguiente:

I. – El primer punto atinente a – "Cuándo y en qué circunstancias – puede declararse insubsistente un – nombramiento para un funcionario – de carrera administrativa", se ab suelve en base a las siguientes con sideraciones:

lados al sistema de mérito pueden -

encontrarse en la situación de ins critos en Carrera Administrativa en período de prueba, o de escalafona dos en ella.

Los funcionarios de Carrera que se encuentren en cualesquiera de las situaciones descritas anteriormente, están amparados par el status especial que ella genera, caracterizado básicamente por la vocación a la estabilidad, la cual no puede per derse sino por actos imputables a la responsabilidad del funcionario, por actos u omisiones que afecten la prestación del servicio e inclusive-por mala conducta impropia de los empleados del Estado.

De conformidad con lo anteriormen te expuesto, la separación del servicio de los empleados incorporados en carrera administrativa, en perío do de prueba, sólo puede llevarsea cabo en los siguientes casos:

- a) Por destitución originada en la comisión de una falta grave, previos
  los procedimientos legales pertinentes, y en especial los previstos en el
  Parágrafo del Artículo 13 del Decreto-Ley 2400 de 1968 que exige con
  cepto de la Comisión de Personal de
  la respectiva entidad y en el artículo 26 del citado Decreto en el que se
  dispone la necesidad de motivar la providencia de retiro;
- b) Por declaración de insubsistencia hecha como consecuencia de no ha ber obtenido calificación satisfactoria de servicios en el período de prue ba, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Decreto-Ley 2400-de 1968 y en el Decreto Reglamentario 342 de 1970.

Respecto de los empleados inscritos – en el escalafón de la carrera, su separación del servicio sólo puede producirse por destitución, según lo consignado en el literal a) del punto lo. de este concepto.

Con posterioridad y una vez se hayan aprobado los reglamentos del Decreto Ley 2400 de 1968, cuya expediciónes próxima, se les podrá declarar in subsistentes mediante los motivos y los procedimientos que los anunciados reglamentos prevean.

Se debe señalar que en cualquier caso cabe la separación del servicio por haber llegado a la edad de retiro for zoso, por incapacidad física o mental, como también por reunir las - condiciones para disfrutar de la - pensión de jubilación.

20. Conviene aclarar que la desti tución es una medida que se aplica con el carácter de sanción disciplia naria, la más grave que prevé el Ré gimen Disciplinario, y que se origi na en la comisión de una falta iqual mente grave de violación de las pro hibiciones o de incumplimiento de los deberes que corresponden al em pleado. Conlleva inhabilitación temporal para eiercer cargos públicos (Artículo 40. del Decreto-Ley 2400 de 1968), y es aplicable a to do funcionario que incurra en el Ti po de falta referido, cualquiera que sea la clase del vinculo que lo una a la Administración, pero en todo caso con observancia del procedi miento disciplinario de que trata el Capítulo 3o. del Título II del Decre to Ley 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 del mismo año.

Por el contrario, la declaración de insubsistencia del nombramiento es una medida administrativa que corresponde al desarrollo de la facultad de nombrar y remover empleadospúblicos, aplicable a quienes no están inscritos en la Carrera Administrativa, y sólo cuando las conveniencias del servicio la hagan necesaria.

No tiene el carácter de sanción y por

tanto no produce inhabilidad de nin guna clase para ejercer otros cargos. Su respaldo legal se halla en la disposi - ción contenida en el inciso lo. del artí culo 26 del Decreto-Ley 2400 de 1968, que textualmente dice:
"El nombramiento hecho a una persona

que textualmente dice:

"El nombramiento hecho a una persona para ocupar un empleo del servicio ci vil que no pertenezca a una carrera, puede ser declarado insubsistente libre mente por la autoridad nominadora, sin motivar la providencia. Sinembargo, de berá dejarse constancia del hecho y de las causas que lo ocasionaron en la res pectiva hoja de vida".

"Es obligatorio acoger el concepto de la Comisión de Personal del respectivo organismo para producir la declaratoria de insubsistencia para un funcionario de carrera?"

Para resolver transcribo a usted el artículo 58 del Decreto-Ley 2400 de 1968, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTICULO 58. – Corresponde a las Comisiones de Personal conocer de las reclamaciones que hagan los empleados—sobre desmejoramiento en sus condiciones de trabajo, sobre la calificación—de sus servicios y sobre las sanciones disciplinarias cuando el empleado haya—incurrido en hechos que conlleven multas, suspensiones o destitución.

La Comisión rendirá concepto al Jefe del organismo respectivo sobre los casos sometidos a su consideración y éste decidirá en definitiva".

Claramente se deduce del canon precitado, cómo la función de la -Comisión de Personal consiste en ex poner ante el Jefe del respectivo or ganismo público una opinión, formu lar una recomendación a la cual se ha llegado previo el examen de las circunstancias que han promovido su intervención, dentro de los proce dimientos legales fijados para la ac tuación de dicha comisión, pero co mo nitidamente ha de inferirse de T texto del artículo que se comenta, la decisión sobre los negocios que para estudio de la Comisión se dejen, recae -exclusiva y perentoriamente- en los jefes de las entida des oficiales, configurándose si la intervención del ente de que se tra ta, como necesaria e impretermitible en los casos en que lo indica la ley, como de orientación y aseso ría para fundamentar la solidez de la decisión, pero sin que ello impli que que el concepto pierda su carác ter discrecional, ya que las Comi siones no podrían arrogarse la fun ción administrativa de decidir, ca racterística de la actividad directiva de que están revestidos los Jefes de la Administración.

Atentamente,

CARTA ADMINISTRATIVA